



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SERGIO ALBERTO UPEGUI Y OTROS
DEMANDADA	DORA INÉS GONZÁLEZ PATIÑO Y OTROS
RADICADO	05001-31-03-001- 2022 -00191-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA

En vista de que la demanda se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **SERGIO ALBERTO UPEGUI Y OTROS** en contra de **DORA INÉS GONZÁLEZ PATIÑO Y OTROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Imprímasele el trámite consagrado para el proceso **VERBAL** según lo dispuesto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF o OCR (no imagen) debidamente individualizados (no único archivo), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: Se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el establecimiento de comercio de la Cooperativa Antioqueña de Transportadores LTDA – COPATRA registrado en la Cámara de Comercio de Medellín – Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por las siguientes razones:

El amparo de pobreza, como instituto procesal, según la Corte Constitucional tiene por finalidad, “...asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales”¹. Teleología que, para este Despacho, resulta inherente al principio –y a su vez derecho- de la igualdad. En efecto, en palabras del alto corporado, el amparo de pobreza es una “...institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad”².

En tal sentido, siendo menester abordar tal instituto procesal desde un enfoque contextual –colectivamente entendido-, ello, indiscutiblemente, implica una aproximación relacional a tal concepto³.

En efecto, en tanto la naturaleza relacional de la que participa de forma dualista la igualdad como principio y derecho –sustento principal del amparo de pobreza-, ha de verse lo que la Corte Constitucional ha dicho al respecto, señalando que “...**Es en ese contexto donde cobran sentido los elementos centrales del principio de igualdad, definidos desde la jurisprudencia más temprana de este Tribunal: la igualdad es relacional (entre dos sujetos o grupos), no-aritmética o mecánica (por la existencia de igualdades y desigualdades parciales) y que todo estudio debe efectuarse en un criterio de comparación.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos

² Ibidem

³ Ver Auto proferido por este Despacho el 20 de marzo de 2019, Radicado 2017 00249

En la distribución de bienes escasos, las decisiones acerca de su distribución van ligadas a una visión de la sociedad y la justicia; esta decisión puede basarse en el azar, las necesidades humanas, el mérito, o simplemente dejarse libradas al mandato mayoritario, según lo defina cada orden jurídico⁴. Negrillas y subrayas fuera de texto.

Ahora bien, en lo tocante con la dimensión sustancial que axiológicamente subyace al instituto del amparo de pobreza, esto es, la connotación de personas de escasos recursos o ‘pobres’, toda vez que se precisa un entendimiento –lo más objetivo posible- del precitado instituto, y a fin de concretar y/o adecuarlo a las circunstancias socioeconómicas de los aquí codemandantes –particularmente su núcleo familiar-, corresponde, precisamente, establecer que se entiende por persona ‘pobre’ en Colombia.

El reconocido autor patrio Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al término ‘pobre’, aclara, “...etimológicamente tiene en nuestra lengua diversas acepciones, y es así como en el diccionario de la real Academia Española de la Lengua se mencionan, entre otras: “necesitado, menesteroso y falta de lo necesario para vivir, o que lo tiene mucha escasez”; humilde, de poco valor o entidad” (...) Aun ubicado el concepto tan solo en el campo jurídico la relatividad subsiste por cuanto precisar, mediante clasificación jurisdiccional, quien es pobre implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias generales sino del particular campo en que se encuentre quien va a tomar la decisión, a más de que socialmente, así sea cierta la circunstancia, a nadie va a gustarle que en providencia judicial lo vengán a tildar de pobre; suficientemente tiene con serlo para que, además, se lo vengán a recordar jurisdiccionalmente”⁵.

La Corte Constitucional, por su parte, en el marco de la una demanda de inconstitucionalidad contra el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía y, específicamente, contra la expresión: ‘pobres’, concluyó, “...no constituye trato peyorativo o discriminatorio en la denominación de las personas que requieren asistencia jurídica”), categóricamente conceptuó “...En realidad, la locución “pobres” se usa para referenciar una garantía que significa la eliminación de una barrera del acceso de la administración de justicia, protección que suple la condición de negación de Derechos Civiles y Políticos, así como Sociales, Económicos y Culturales que padece esa población vulnerable. El empleo de la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I. Hernán Fabio López Blanco. Ed. Dupre Bogotá D.C. 2012

palabra por parte del legislador recoge la función que ésta ha tenido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, posición que hace énfasis en un enfoque de derechos humanos que otorga un mensaje reivindicador de derechos y de resistencia a la dominación (...) En esa categoría se hallan las personas “pobres”, quienes por su condición encuentran una barrera de acceso a la administración de justicia. **Inclusive, el precepto legal impone la obligación que se verifique la capacidad económica de los usuarios con el fin de acceder a los servicios legales**⁶. Negrillas fuera de texto

De otro lado, en lo concerniente con los aspectos procesales del amparo de pobreza (ya estando clara la dimensión sustancial del prementado instituto), es menester dejar en claro que, a tono con lo ya dicho en el auto mediante el cual fue inadmitido el amparo solicitado, puntualmente relacionado con el deber que al juez le asiste de velar por un justo equilibrio intraprocesal, el plurimencionado instituto básicamente comprende dos (2) momentos procesales perfectamente identificables y completamente diferentes en cuanto a sus alcances y, específicamente, en cuanto a sus destinatarios, verbigracia en tratándose de las sanciones pecuniarias que el referenciado instituto expresamente preceptúa.

De este modo, en su primer momento, previsto en el artículo 153 del Código General del Proceso, es reseñado el trámite de la solicitud en sí misma, el cual, se indica, deberá ser resuelto en el auto admisorio de la demanda; por ende, si y solo si, lógicamente habrá de entenderse, previa inadmisión de dicha solicitud, de cara al ejercicio del respectivo control judicial, se itera, del justo equilibrio intraprocesal, si se advirtiese que el solicitante no demostró, siquiera sumariamente, su condición socioeconómica, “*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)*”. Negrillas fuera de texto.

Una vez se hubiese concedido dicha prerrogativa (en el entendido que así lo hubiese sido), se tendría un segundo momento y acaso definitivo, regulado en el artículo 158 *Ibíd*em, el cual se identifica con la terminación de amparo. En esta circunstancia, “*A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión*”. Así, habiéndose surtido el contradictorio respectivo, y

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 110 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

si y solo si “*En caso de que la solicitud no prospere, al **petionario y a su apoderado** se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual*”.

Negrillas fuera de texto

En conclusión, como bien puede apreciarse, desde lo dicho en el auto mediante el cual fue inadmitida la presente demanda (de manera conjunta con la inadmisión del amparo solicitado), amén del cumplimiento de los deberes que al Juez le asisten de, entre otros, ejercer un verdadero control del equilibrio intraprocesal – incluso para evitar que el amparo de pobreza, el cual es una graciosa prerrogativa, no degenera en una constante, esto es, de ser la excepción a ser la regla, por simple abuso de su solicitud-; igualmente, resulta claro, el amparo puede y debe ser inadmitido (cuando no ha sido sumariamente acreditada la condición socioeconómica), por ejemplo, exigiendo documentos de fácil obtención para sustentar lo solicitado –pues, ha de enfatizarse, el Juez no es un convidado de piedra o mero autómatas de los designios de las partes-, y, finalmente, que el amparo podrá ser levantado, por solicitud de parte; en ambos casos, cuando fue denegado y cuando fue levantado, con las consecuencias sancionatorias respectivas, a quien lo hubo de solicitar primeramente, y a quien hubo de solicitar su levantamiento, frustráneamente, en última instancia.

Puestos a consideración las anteriores premisas, una vez allegada la documentación exigida mediante auto del 29 de julio de 2022 donde claramente fue requerida la documentación respecto de cada una de las partes demandantes, verbigracia los certificados de trabajo, de afiliación en salud, las cuentas de los servicios domésticos, en parte fueron aquellas satisfechas por la parte actora, aportando con ello una cuenta de servicios públicos y contrato de arrendamiento de fecha 4 de febrero del 2017.

En el estudio de admisibilidad de la documentación se puede advertir que tanto la cuenta de servicios públicos como el contrato de arrendamiento hacen mención a un bien inmueble localizado en la Calle 102 B Carrera 77 B – 63 (interior 201) de la Ciudad de Medellín a cargo de quien dice llamarse Beatriz de Montenegro Epia, persona de la cual se desconoce su calidad o conexidad con la parte actora pues en el acápite de las notificaciones la dirección anotada por los demanantes corresponde a la Calle 61 No. 51 – 83 de Medellín, defecto que no puede ser resoluble tras citar los presupuestos que rigen la materia, evento que entre otras comparte significancia al comprobarse que las tres personas aquí demandantes registran activas en el Sistema de la Seguridad

Social con las entidades aseguradoras en salud en calidad cotizantes en el régimen contributivo sentando su capacidad económica.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	15457923
NOMBRES	SERGIO ALBERTO
APELLIDOS	UPEGUI
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2014	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/19/2022 08:25:40 Estación de origen: 192.168.70.220

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1152463916
NOMBRES	MARIA ALEJANDRA
APELLIDOS	UPEGUI PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/19/2022 06:26:29 Estación de origen: 192.168.70.220

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1152460731
NOMBRES	JUAN ESTEBAN
APELLIDOS	UPEGUI PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/19/2022 08:26:07 Estación de origen: 192.168.70.220

En tal sentido, y ante la orfandad documental en la cual pudiera estribarse con mayor certeza la situación socioeconómica de la parte demandante, toda vez que es menester desplegar una interpretación constitucionalmente ponderada de lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso –al tenor del jurisprudencia pertinente-, el cual establece el amparo de pobreza y al tenor del cual dispone, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*; este Despacho, aclarando categóricamente que le resulta inadmisibile lo aseverado por la apoderada de la parte demandante desde el punto de vista probatorio que se apoya en lo que se lee en los documentos de la cuenta de servicios públicos domiciliarios y el contrato de arrendamiento los cuales carecen de los elementos suficientes para que se pueda conceder en justicia y equidad el amparo solicitado.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. **MARÍA CRISTINA NOREÑA TOBÓN** portadora de la T.P. 260.268 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario